

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

FIRSTBANK PUERTO
RICO

Recurrido

v.

RAFAEL ALEJANDRO
ABUDO MASSÓ

Peticionario

KLCE201500933

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil. Núm.
KCD2014-0333

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

Rafael A. Abudo Massó [recurrente o Abudo Massó] acude ante nos en recurso de certiorari al solicitar que revoquemos una Resolución y Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia [TPI], Sala Superior de San Juan el 20 de abril de 2015. Mediante dicha Resolución y Orden el TPI denegó la moción de desestimación que él presentó.

ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2014 Firstbank Puerto Rico presentó demanda contra el recurrente por Ejecución de Hipoteca y Cobro de Dinero al haber incumplido con los pagos del préstamo hipotecario de su residencia principal. Abudo Massó presentó su contestación a la demanda, en ella solicitó se refiriera el asunto al procedimiento de mediación que ordena la ley. Por su parte Firstbank presentó una solicitud de sentencia sumaria. El 27 de agosto de 2014 el TPI refirió el asunto al Centro de Mediación de

conflictos. Las partes comparecieron a Mediación, donde se reunieron varias veces y accediendo a su pedido el TPI extendió el término para que pudieran atender el asunto. El 2 de marzo de 2015 el Centro de Mediación le notificó al TPI que ambas partes habían asistido al proceso de mediación, el acreedor hipotecario no le brindó al deudor hipotecario la orientación requerida por la ley Núm. 184-2012 y la sesión obligatoria de mediación había concluido pues una o ambas partes dieron por terminada su participación antes de completar la mediación. El 13 de marzo de 2015 el recurrente Abudo Massó solicitó la desestimación y/o el desacato para el acreedor hipotecario por no haberle ofrecido todas las alternativas disponibles en el mercado para poder evitar la ejecución de la hipoteca o la venta judicial de la propiedad residencial que constituye su vivienda principal. A la moción acompañó las comunicaciones por escrito que sostuvo con el banco así como los documentos enviados a Firstbank. Por su parte Firstbank el 24 de marzo de 2015 reiteró su solicitud de disposición por la vía sumaria. Así mismo Massó el 1ro de abril de 2015 reiteró su pedido de adjudicación del planteamiento jurisdiccional, a lo que Firstbank se opuso.

Así las cosas el 20 de abril de 2015 el TPI dictó Resolución y Orden que reza:

“Acreditada la posición de ambas partes, se declara No Ha Lugar a la desestimación presentada por el demandado ya que por causas atribuibles a dicha parte, la mediación no pudo efectuarse”.

Inconforme, el 6 de mayo de 2015 Abudo Massó solicitó la reconsideración. Ese mismo día, notificada el 8 de mayo de 2015 el TPI dictó sentencia concediendo la demanda y condenando a Abudo Massó a satisfacer la suma de \$776,246.91 más intereses, costas y honorarios de abogado.

Mientras tanto, el 11 de mayo de 2015 el TPI le ordenó a Firstbank exponer su posición a la Moción de Reconsideración. Luego de evaluar la oposición del banco, el 4 de junio de 2015 el TPI denegó la reconsideración y expresó:

Acreditada la posición de Firstbank, se declara No Ha Lugar a Moción de Reconsideración del demandado, ya que no procede la desestimación por falta de jurisdicción pues este caso fue referido a mediación, sin éxito y por causas atribuibles al demandado. Se mantiene Sentencia del 6 de mayo de 2015, la cual fue dictada conforme a derecho.

Aún inconforme Abudo Massó comparece ante nosotros argumenta que incidió el TPI al:

RESOLVER SUMARIAMENTE UNA CONTROVERSIA MEDULAR DE HECHOS, SIN EVIDENCIA QUE PUDIERA SUSTENTAR DICHA DETERMINACIÓN, VIOLANDO ASÍ EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA PARTE DEMANDADA.

NEGARSE A REQUERIRLE AL BANCO DEMANDANTE EL CUMPLIMIENTO CON LA LEY 184/2012 Y PERMITIRLE QUE SE RETIRARA DEL PROCESO DE MEDIACIÓN COMPULSORIA SIN OFRECERLE AL DEUDOR HIPOTECARIO NI SIQUIERA UNA ALTERNATIVA VIABLE QUE LE PERMITIERA CONSERVAR SU HOGAR, ELLO EN VIOLACIÓN AL ESTATUTO Y A LA VIGOROSA POLÍTICA PÚBLICA QUE LO INSPIRÓ.

IGNORAR LA NOTIFICACIÓN Y CONCLUSIONES DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DE CONFLICTOS DEL TRIBUNAL, CONVIRTIENDO ASÍ LA LEY DE MEDIACIÓN COMPULSORIA Y PRESERVACIÓN DE TU HOGAR EN LOS PROCESOS DE EJECUCIONES DE HIPOTECAS DE UNA VIVIENDA PRINCIPAL EN LETRA MUERTA.

En su comparecencia Firstbank nos informó que el 6 de mayo y notificada el 8 de mayo de 2015 el TPI dictó sentencia declarando con lugar la demanda, aspecto procesal obviado por Abudo Massó en su alegato. Además, que Abudo Massó no solicitó reconsideración por lo que la misma es final y firme. Con el beneficio de ambos alegatos procedemos a evaluar.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000) Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 D.P.R. 909 (1986). Discreción significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Asociación, *supra*. Sin embargo, el adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, *supra*. Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32A L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009) define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de

Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*.

De otro lado, la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Shell v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109 (2012); Cruz Parrilla v. Departamento de Vivienda, 184 DPR 393 (2012); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011). La jurisdicción de los tribunales se encuentra circunscrita a casos justiciables. Es decir, está ceñida a aquellas situaciones en que estén presentes controversias reales y vivas susceptibles de adjudicación por el tribunal y donde éste imparta un remedio

que repercute en la relación jurídica de las partes ante sí. IG Builders et al. v. BBVAPR, supra; Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 982-983 (2011); Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 931 (2011); U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253, 279-280 (2010); Lozada Tirado v. Testigos Jehová, 177 DPR 893, 907-908 (2010). Entre las doctrinas que han emergido dentro de los lindes de justiciabilidad se encuentra la de academicidad. IG Builders et al. v. BBVAPR, supra; Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra; Lozada Tirado v. Testigos Jehová, supra. Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en una inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes. IG Builders et al. v. BBVAPR, supra; Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra; Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra y otros casos. No obstante, se han reconocido ciertas excepciones a la doctrina de academicidad que permiten la intervención judicial aun cuando el asunto planteado aparenta haberse tornado académico. Así pues, se autoriza a los tribunales a entender en aquellos casos en los cuales se plantea una cuestión recurrente, o susceptible de repetición, y capaz de evadir la revisión judicial; cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente, y cuando algunos aspectos de la controversia se han tornado académicos, pero persisten importantes efectos colaterales. IG Builders et al. v. BBVAPR, supra; Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra; Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz,

supra; U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra; Lozada Tirado v. Testigos Jehová, supra.

Conforme al marco jurídico antes expuesto y los hechos que presenta esta causa, vemos que la petición que nos hace Abudo Massó es que revisemos la Resolución y Orden del TPI denegando la moción de desestimación fundamentada en la falta de jurisdicción. Sin embargo, el recurso ante nos resulta académico, toda vez que cuando se presentó el 7 de julio de 2015, ya el TPI había dictado sentencia declarando ha lugar la demanda. Con esa determinación el TPI resolvió la demanda en su totalidad y puso final a los asuntos litigiosos entre las partes. Según nos informa Firstbank, Abudo Massó no solicitó reconsideración o revisión judicial a dicha sentencia, por lo cual la misma es final y firme. Por eso nada nos queda por proveer.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expresados, denegamos el recurso de certiorari, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones